

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE AGOSTO DE 1941.

NUM 32

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Extractor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

8288

Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte

SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo correspondiente al mes de julio que terminó.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia el día 1º de julio de 1941		
Desempeño al 5%	\$ 302.89	
Interés al 5%	426.75	
Desempeño al 10%	21.36	
Interés al 10%	241.50	
Desempeño al 15%	24.17	
Interés al 15%	149.75	
Desempeño al 20%	22.47	
Interés al 20%	321.75	
Desempeño al 25%	64.35	
Interés al 25%	249.75	
Ventas y Remates en el mes	62.47	
Interés de las Ventas y Remates en el mes	412.00	
Demoras pendientes de pago en el mes	147.70	
Diferencia por réditos	3.00	
Prestado sobre prendas en el mes	2.83	
Gastos generales en el mes	\$ 1,887.00	
Saldo del Encargado	60.40	
Saldo para el día 1º de agosto de 1941	150.00	
	355.34	
Sumas Iguales	\$ 2,452.74	\$ 2,452.74

Real del Monte, Hgo., a 10 de agosto de 1941.—El Encargado de la Sucursal. José S. Lacona.—Intervine, Dono Bargañeoitia Jr.—Rúbricas.

RELACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Estado de Hidalgo correspondiente al mes de julio que terminó.

Recibo de casa por junio	\$ 30.00
Recibo de luz de junio	5.20

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO

8288.—Junta de Beneficencia Pública del Estado. Movimiento del Montepío, Sucursal del Real del Monte, durante el mes de julio de 1941.—465.

SECCION AGRARIA

9491.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de Potejamel, Mpio. de Orizatlán, Hgo.—466-467.

9492.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Los Altos y Anexos", Mpio. de Orizatlán, Hgo.—467-468.

8578.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Pinalito", Mpio. de Jacala, Hgo.—468-469-470.

8577.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Jacala", Mpio. del mismo nombre, Hgo.—470-471.

8575.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Agua Grande y Hoyos", Mpio. de Jacala, Hgo.—472-473.

9496.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Guayal Grande y Anexos", Mpio. de Orizatlán, Hgo.—473-474.

9472.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "La Mesa de Cuatolol" Mpio. de Orizatlán, Hgo.—474-475-476.

9476.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Chancuetlán" y Anexos, Mpio. de Orizatlán, Hgo.—476-477-478.

9474.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Los Coyoles y Anexos", Mpio. de Orizatlán, Hgo.—478-479.

9475.—Resolución de dotación de aguas al poblado de "San Joaquín", Mpio. de Tecozautla, Hgo.—479-480.

9476.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "El Ojite, El Capulín y el Rincón", Mpio. de Orizatlán, Hgo.—480-481-482.

9493.—Resolución de dotación de aguas al poblado de "Taxqui", Mpio. de Huichapan, Hgo.—482-483.

8574.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "El Calvario", Mpio. de Jacala, Hgo.—483-484-485.

SIN.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Davoxthá", Mpio. de El Cardonal, Hgo.—485-486-487.

AVISOS Judiciales y Diversos.—487-488.

Recibo de Teléfono de julio.....	6.25
Hilo para amarrar.....	2.75
25 pasajes ida y vuelta a Real del Monte.....	16.20
SUMA.....	\$ 60.40

Real del Monte, Hgo., a 1º de agosto de 1941.—El Encargado de la Sucursal, José S. Licona.—Interviene, Dato Ibarquengoitia Jr.—Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1397, seguido en la Comisión Agraria Mixta por ampliación de ejidos al poblado denominado POTEJAMEL, del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 26 de mayo del año próximo pasado, los vecinos del poblado, antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 19 de junio de 1939; para seguir el trámite del expediente, se tomó en consideración esta última fecha, como lo previene el artículo 36 del Código Agrario en vigor.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. Juan Cruz y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Ing. Augusto Geovenile.

El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo efecto el día 18 de julio de este año, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes, 50 con 15 jefes de familia y 29 capacitados.

El censo pecuario está formado por 17 cabezas de ganado mayor y 2 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimiento lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en

la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: el poblado de que se trata, está ubicado en terrenos de la finca de Santo Domingo, del Municipio de Orizatlán Hgo., su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, y en invierno, se registran fuertes nortes; los cultivos principalmente de la región, son maíz, café, caña de azúcar, tabaco, etc., y la vegetación en su totalidad es arborante.—Fincas afectables: TAMOCAL, propiedad de Dr. Gastón Melo y Hnos., con terrenos de temporal de monte laborable con 30% de agostadero, como sigue:

Tem. y mts. lab.	1047-20-00 Hs.
Agost. c. gan.....	448-80-00 Hs.
Total	1496-00-00 Hs.

El estudio de esta finca, aparece consignado en resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de Orizatlán Hgo., que conforme a lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, sirvió de base para resolver los expedientes de la región.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos POTEJAMEL, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió conforme con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 29 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por el artículo 21 del citado Reglamento, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asié en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos al SEGUNDO CONJUNTO, de la resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario ORIZATLAN, Hgo., y de conformidad con lo preceptado por el artículo 66 de la Ley de la Materia, es aceptarse y se acepta la distribución de las 150 000 As. 00 Cs., de terrenos de temporal y monte laborable, reservados para cubrir la ampliación de que se trata, de la finca de TAMOCAL, propiedad del Sr. Gastón Melo y Hnos., en el concepto de que dichos terrenos servirán para los usos individuales y colectivos del poblado, absteniéndose de fijar parcelas ajenas por la calidad de los terrenos.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Orizatlán, mismos en que se funda la afectación que señala y la reducción del predio a pequeña propiedad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución General de

República y 21, 66 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado POTEJAMEL, de Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado de que se trata, con una extensión total de 150 Hs. 00 As. 00 Cs. CIENTO CINCUENTA HECTAREAS, de terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero para la cría de ganado, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la finca de TACOMAL, y se destinan para cubrir las necesidades individuales y colectivas de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado citado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes; dejándose a salvo los derechos de ese mismo propietario, para que en su oportunidad gestione la indemnización que le corresponde de acuerdo con la Ley.

En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, que no obtengan parcela ejidal, para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, como lo dispone la fracción III del artículo 99 de la Ley de la Materia.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, bajo su responsabilidad, deberá dejar debidamente deslindado y amojonado el ejido que se concede, así como garantizada la pequeña propiedad de la finca que se afecta.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados de Ley, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 5 de diciembre de 1940.—El Srío. de la Comisión Agraria Mixta.—Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9492

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 863, seguido en la Comisión Agraria Mixta,

por dotación de ejidos al poblado denominado "LOS ALTOS Y ANEXO", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 16 de enero de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, qu edecaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 3 de febrero del mismo año; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 9 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10. de marzo de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: representante de los vecinos, el C. José Castro y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez. El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo efecto el día 3 de abril de 1939, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 104, con 27 jefes de familia y 34 capacitados. El censo pecuario, está formado por 10 cabezas de ganado mayor y 5 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de que se trata, está ubicado dentro de los terrenos de la finca Buenos Aires, del Municipio de Orizatlán Hgo., su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo muy abundantes; en el invierno, se registran fuertes nortes; los cultivos principales de la región, son maíz, café, caña de azúcar, tabaco, etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante.—Fincas afectables.—Rancho EL CARRIZAL II, propiedad de Irene Rivera de Sánchez, Silvestre Sánchez y Lucio Vite, con terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero, como sigue:

Temp. y mte. lab.	203-70-00 Hs.
Agost. c. gan.	87-30-00 Hs.

Total 291-00-00 Hs.

Hda. de SAN PEDRO, Prop. Familia Careta S.
Temp. y mte. lab. con 30% de agostadero.

Temp. y mte. lab.	682-10-00 Hs.
Agost. c. gan.	270-90-00 Hs.

Total 903-00-00 Hs.

Los propietarios de los lotes 1, 2 y 3 de la ex-Hda. de BUENOS AIRES, cedieron voluntariamente para dotar al poblado de que se trata, 48 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero.

El estudio de las fincas anteriores, se encuentra considerado en la resolución dictada por el suscrito en el expediente de Orizatlán, Hgo., que sirvió de base conforme el artículo 66 Reglamentario, para fallar los demás expedientes de la región.

Resultando Cuarto.—Que en el curso de este expediente, no presentaron alegatos los presuntos afectados.

Con vista de los elementos anteriores y la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los "ALTOS Y ANEXOS" está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 34 individuos carentes de tierras, que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la resolución dictada por el suscrito, en el expediente agrario de ORIZATLÁN, Hgo., en lo que se refiere a SEGUNDO CONJUNTO, es de aceptarse y se acepta, como lo previene el artículo 66 Reglamentario, la distribución de los terrenos reservados para cubrir la dotación de que se trata, en la siguiente forma:

De EL CARRIZAL SEGUNDO, 56 Hs. 00 As. 00 Cs.; de SAN PEDRO, 207 Hs. 00 As. 00 Cs. y de los lotes 1, 2 y 3 de BUENOS AIRES, 48 Hs. 00 As. 00 Cs.; en el concepto de que dichos terrenos en su totalidad son de temporal y monte laborable con 30% de agostadero, así como que no se fija parcela ejidal, por la calidad de ellos.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Orizatlán, Hgo., mismas en que se fundan las afectaciones que se hacen.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 66 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado LOS ALTOS Y ANEXOS, del Municipio de Orizatlán; ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 311 Hs. 00 As. 00 Cs., TRESCIENTAS ONCE HECTAREAS, de terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica:

De EL CARRIZAL SEGUNDO, 56 Hs. 00 As. 00 Cs., CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS; de SAN PEDRO, 207 Hs. 00 As. 00 Cs., DOSCIENTAS SIETE HECTAREAS y de los LOTES 1, 2 y 3 de BUE

NOS AIRES, 48 Hs. 00 As. 00 Cs., CUARENTA Y OCHO HECTAREAS; en el concepto de que dichos terrenos servirán para los usos económico-individuales de los beneficiados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, a excepción de los de Buenos Aires, por haber cedido voluntariamente los terrenos que se fijan como afectación, para que soliciten la indemnización que les corresponde de acuerdo con la Ley.

En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados, quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicta le Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los beneficiados, que no obtengan parcela en los terrenos de temporal, para que en su oportunidad y como lo previene la fracción III del artículo 99 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo censo de población agrícola.

Quinto.—Pátese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados por Ley, y elévese a consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ, Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original. Pachuca de Soto, 9 de diciembre de 1940.—El Secretario de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

857B

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1151, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado PINILITO, del Municipio y ex-Distrito de Jacala, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 28 de agosto de 1937, los vecinos del poblado antes citado, presentaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 7 de septiembre del mismo año; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 45 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de noviembre de 1937.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos

los 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. Félix Martínez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Francisco L. Córdova.

El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo lugar el día 16 de enero de este año, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes, 848, con 104 jefes de familia y 144 capacitados.

El censo pecuario, está formado por 357 cabezas de ganado mayor y 40 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que fueron proporcionados a la Comisión Agraria Mixta, por su Brigada de Ingenieros radicada en Jacala, Hgo.

El poblado de que se trata, está ubicado en jurisdicción del Municipio de Jacala, de este Estado: su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo regulares; en la segunda quincena de diciembre se registran fuertes heladas; los cultivos principales de la región son el maíz, café chile, caña, etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante.

FINCAS AFECTABLES:—Que en el radio de afectación que marca la Ley y aún ampliándolo, no existen predios que puedan aportar alguna superficie por dicho concepto.

Resultando Cuarto.—Actualmente existen insaurados en la Comisión Agraria Mixta, los expedientes de los poblados de EL SOTANO, CUESTA COLORADA, CONECITO, LOS DURAZNOS y LAGUNA SECA y anexos LA CHIRIMOYA y EL AGUACATE, todos correspondientes al Municipio de Jacala, Hgo., y por tanto al encontrarse en la misma región agrícola que PINALITO, se desprende que no existen terrenos con que poder concedérseles dotación ejidal.

El C. Ing. Luis E. Ehrlich, Jefe de la Brigada a que se ha hecho mención, informó que en conjunto los poblados citados en el párrafo anterior, desde hace varios años vienen poseyendo, quieta, pacífica y sin perjuicio de tercera persona, una superficie total de 10697 Hs. 16 As. 50 Cs., de terrenos de diversas calidades bajo la denominación de COMUNALES DE TAXAY Y CHIRIMOYA, sin que tengan ningún título o documento que los acredite como propietarios.

Anexa a su informe acta levantada en el poblado de El Pinalito, con intervención de los Representantes de los poblados antes citados, en la que manifiestan su conformidad para que se les confirme la posesión de los terrenos comunales de Taxay y Chirimoya en conjunto, ya que así los han tenido hasta la fecha.

Resultando Cuarto.—Por su parte la Comisión Agraria Mixta, hace en su dictamen, suya la proposición del Ing. Ehrlich, adicionándola en el sentido de que la presente resolución surta efectos resolutivos en los demás expedientes de que se ha venido tratando.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de PINALITO, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

En iguales condiciones se encuentran las solicitudes de los poblados de EL SOTANO, CUESTA COLORADA, CONECITO, LOS DURAZNOS y LAGUNA SECA y anexos LA CHIRIMOYA y EL AGUACATE, del Municipio de Jacala, Hgo.

Considerando Segundo.—En la tramitación de los expedientes citados anteriormente, la Comisión Agraria Mixta cumplió con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—De la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a las diligencias censales de los expedientes mencionados en el Considerando Primero, se viene en conocimiento de que existen en PINALITO, 144 capacitados; EL SOTANO, 32; CUESTA COLORADA, 32; CONECITO, 47; LOS DURAZNOS, 109; y LAGUNA SECA y anexos, 140, que hacen un total de 504 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c) d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tomando en cuenta lo manifestado tanto por la Brigada de Ingenieros de Jacala, Hgo., como lo asentado por la Comisión Agraria Mixta en su dictamen, no hay terrenos afectables en la región, y por tanto, en conjunto, es de confirmarse y se confirma a los vecinos de los poblados de PINALITO, EL SOTANO, CUESTA COLORADA, CONECITO, LOS DURAZNOS y LAGUNA SECA y anexos LA CHIRIMOYA y EL AGUACATE, una superficie total de 10697 Hs. 16 As. 50 Cs., de terrenos de diversas calidades, que en la actualidad se conocen como COMUNALES DE TAXAY Y CHIRIMOYA; en el concepto de que dicha confirmación se hace para quienes y como hasta la fecha han poseído los terrenos en cuestión, absteniéndose por tanto este Gobierno, de fijar parcela ejidal, para evitar futuras dificultades que pudieran surgir con motivo de la aplicación del patrimonio familiar.

Considerando Quinto.—Con la determinación asentada en el Considerando anterior, de hecho quedan resueltos en Primera Instancia los expedientes de los poblados que en él se mencionan.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado PINALITO, del Municipio y ex-Distrito de Jacala, de este Estado.

En iguales condiciones están las solicitudes elevadas por los vecinos de EL SOTANO, CUESTA COLORADA, CONECITO, LOS DURAZNOS y LAGUNA SECA y anexos LA CHIRIMOYA y EL AGUACATE, del mismo Municipio de Jacala, Hgo.

Segundo.—Ante la imposibilidad legal que existe de conceder terrenos por concepto de dotación ejidal a los poblados antes citados, es de confirmarse y se confirma en conjunto a dichos núcleos la super-

ficie de 10697 Hs. 16 As. 50 Cs., DIEZ MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS, de terrenos de diversas calidades que hasta la fecha han poseído bajo la denominación de COMUNALES DE TAXAY Y CHIRIMOYA.

Tercero.—Las tierras quedarán en poder de los vecinos de los poblados de que se trata, como hasta la fecha, en poder de quienes y como hasta hoy los han explotado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, que no tengan terrenos dentro de los comunales cuya posesión se confirma, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El presente fallo, surte efectos del artículo 68 Reglamentario en este expediente y en los de EL SOTANO, CUESTA COLORADA, CONECLITO, LOS DURAZNOS y LAGUNA SECA y anexos LA CHIRIMOYA y EL AGUACATE, por lo que deben agregarse copias en ellos, para su debida integración.

Sexto.—De existir pequeñas propiedades dentro de los terrenos cuya posesión se legaliza a los campesinos por medio de esta Resolución, los interesados deberán presentar las pruebas legales del caso, y la Comisión Agraria Mixta, procederá a practicar el deslinde correspondiente.

Séptimo.—Pátese esta Resolución a los Comités Particulares Ejecutivos por separado, para su conocimiento publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos de Ley, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, para sus resoluciones definitivas.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

El suscrito, Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia al carbón de su original que obra en el expediente.

Pachuca, Hgo., octubre 12 de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

8577

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 505, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al pueblo denominado "JACALA", del Municipio y ex-Distrito del mismo nombre, de esta Entidad Federativa; y

Resultando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos respectiva, fué presentada ante este

Gobierno, con fecha 12 de julio de 1933. La referida solicitud, fué turnada a la extinta Comisión Local Agraria, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 8 de agosto del mismo año; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 32 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de agosto de 1933.

Resultando Segundo.—Que en un principio fué enviado el expediente del pueblo de Jacala, Hgo., para su resolución definitiva, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, pero a instancias de los interesados y aprovechando los trabajos de la Brigada de Ingenieros dependiente de este Gobierno, comisionada en aquella región para integrar los expedientes del Municipio, se solicitó su devolución, por lo que el suscrito está en posibilidad de dictar su resolución.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Salvador Estrada y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Ing. José Félix Huerta. El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo verificativo el día 2 de marzo de 1937, obteniéndose los siguientes resultados;

Censo general de habitantes 1254, con 256 jefes de familia y 159 capacitados. El censo pecuario, no arroja datos.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Agraria Mixta cumplimentando lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, para la integración del expediente, tomó en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica y que son resultado de las informaciones producidas por la Brigada de Ingenieros comisionados en aquella región: El pueblo de que se trata, está situado geográficamente a los 21 grados 1 minuto Latitud Norte y 99 grados 12 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su altura aproximada sobre el nivel del mar, es de 1392 metros; su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses junio a octubre, siendo regulares; durante la segunda quincena de diciembre se registran fuertes heladas; los cultivos principales de la región, son maíz, café, caña de azúcar, chile etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante.

Fincas afectables.—Hacienda de PINAL ALTO, propiedad de la Suc. del Sr. Ricardo Honey, con las siguientes superficies y clasificaciones, según informe del C. Ing. Luis E. Ehrlich, que obra en el expediente.

Temporal	503-40-00 Hs.
Riego	26-80-00 Hs.
Cerril	742-80-00 Hs.

Total 1273-00-00 Hs

Según datos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta, la Sucesión propietaria de la finca citada, es también propietaria de varios terrenos en el Municipio de Zacualtípán, Hgo., que tienen una superficie mayor a la pequeña propiedad que concede el Código Agrario.

Resultando Quinto.—Con fecha 11 de septiembre de este año, el C. Ing. Miguel Cruz Chávez, informó que el casco de la finca de Pinal Alto, está en ruinas

por tanto propone se conceda junto con la dotación ejidal, a los campesinos, a efecto de que en ese lugar, puedan construir su Escuela.

Resultando Sexto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida ante este Gobierno por los vecinos del pueblo de "JACALA", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, dió cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 159 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c) d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de la finca de PINAL ALTO, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

	Sup. Real.	Teór. de Temp.
Temporal	503-40-00 Hs.	503-40-00 Hs.
Riego	26-80-00 Hs.	53-60-00 Hs.
Cerril	742-80-00 Hs.	185-70-00 Hs.
Total	1273-00-00 Hs.	742-70-00 Hs.

Atendiendo a que la Sucesión del Sr. Honey es Propietaria como antes se dice de varios predios ubicados en el Municipio de Zacualtipán, Hgo., así como que ni con la superficie de que se dispone se dejan satisfechas las necesidades del núcleo ejidal que se trata de beneficiar en este Municipio, será donde se estudie la pequeña propiedad de la mencionada Sucesión y por tanto, para cubrir la dotación de que se trata, se dispondrá; de toda la Hacienda de PINAL ALTO, incluyendo el casco, ya que como lo informa el Comisionado, no se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 54 del Código Agrario en vigor, ya que está en ruinas, y no presta en la actualidad ningún servicio.

Por lo anterior, el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 1273 Hs. 00 As 00 Cs. que integramente corresponden a PINAL ALTO, están clasificadas como sigue: 503 Hs. 40 As. 00 Cs. de temporal, 26 Hs. 80 As. 00 Cs., de riego y 742 Hs. 80 As. 00 Cs. de cerriles; en el concepto de que los terrenos de temporal y riego, servirán para la formación de 69.5 parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar, y el resto para igual número de capacitados, y los cerriles para usos de la comunidad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 54 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del pueblo denominado "JACALA", del Municipio y ex-Distrito de su nombre, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 1273 Hs. 00 As. 00 Cs., MIL DOSCIENTAS SETENTA Y TRES HECTAREAS, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la finca PINAL ALTO, clasificadas en la siguiente forma: 503 Hs. 40 As. 00 Cs., QUINIENTAS TRES HECTAREAS, CUARENTA AREAS, de temporal; 26 Hs. 80 As. 00 Cs. VEINTISEIS HECTAREAS, OCHENTA AREAS, de riego y 742 Hs. 80 As. 00 Cs. SETECIENTAS CUARENTA Y DOS HECTAREAS, OCHENTA AREAS de cerriles; en el concepto de que los dos primeros servirán para cubrir las necesidades económico-individuales de los beneficiados, y los últimos, para usos de la comunidad.

Dentro de la dotación anterior, queda incluido el casco de la finca, por encontrarse en ruinas.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del pueblo beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios para que en su oportunidad soliciten la indemnización que les corresponda conforme a la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la inexistencia de otras fincas afectables en la región no se les fija parcela ejidal para que en su oportunidad y como lo previene la fracción III del artículo 99 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor deberá dejar debidamente deslindado y amojonado el ejido que se concede, a fin de evitar dificultades entre los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados de Ley, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca, Hgo., a 12 de octubre de 1940.—El Srío. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1546, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado AGUA GRANDE Y HOYOS, del Municipio y ex-Distrito de Jacala, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 11 de septiembre de este año, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 24 de los mismos mes y año; para seguir el trámite del expediente, se tomó en consideración esta última fecha, como lo previene el artículo 36 del Código Agrario en vigor.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. Poliódromo Martínez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Ing. Miguel Cruz.

La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar el día 9 de los corrientes, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 400, con 89 jefes de familia y 112 capacitados.

El censo pecuario no arrojó datos.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar con lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en cuenta los siguientes datos proporcionados por la Brigada de Ingenieros camisionada para resolver los expedientes de los poblados de Jacala, Hgo.:

El poblado de que se trata está ubicado en jurisdicción del Municipio de Jacala de este Estado; su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo regulares; en la segunda quincena de diciembre se registran fuertes heladas; los cultivos principales de la región son maíz, chile, caña, café, etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante.

FINCAS AFECTABLES:

Que en la región, es decir en el radio legal de afectación que señala en estos casos el Código Agrario, no existen predios que conforme a la Ley, puedan aportar alguna superficie para dotar de ejidos al poblado de Agua Fria Grande y Hoyos, pero que desde hace varios años, han venido poseyendo bajo la denominación de "Terrenos Comunales" sin interrupción, quieta y pacíficamente, 1570 Hs. 80 As. 00 Cs., de diversas calidades, sin que hasta la fecha tengan documento alguno que los acredite como propietarios, por lo que propone se les confirme su posesión concediendo a la presente resolución el carácter de "título de propiedad".

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de AGUA FRIA GRANDE Y HOYOS, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 112 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que de acuerdo con lo asentado en el Resultando Tercero, que es derivado de la información producida por la Brigada de Ingenieros radicada en Jacala, Hgo., no hay terrenos que conforme a la Ley puedan ser afectados, y por tanto es de confirmarse y se confirma la posesión de las 1570 Hs. 80 As. 00 Cs., de terrenos que hasta la fecha han tenido bajo la denominación de "comunales" concediéndose a la presente resolución el carácter de "título de propiedad"; en el concepto de que dicha confirmación se hace para que dichos terrenos sigan explotándose en la forma que hasta la fecha lo han hecho, por lo que este Gobierno se abstiene de fijar parcela ejidal, evitando así futuras dificultades que pudieran surgir con motivo de la aplicación del patrimonio familiar.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en el artículo 27 de la Constitución General de la República, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "AGUA FRIA GRANDE Y HOYOS", del Municipio y ex-Distrito de Jacala, de este Estado.

Segundo.—Ante la imposibilidad legal que existe de conceder terrenos por concepto de dotación ejidal, es de confirmarse y se confirma la posesión de las 1570 Hs. 80 As. 00 Cs., MIL QUINIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA AREAS, que han estado en poder de los vecinos del poblado antes citado, bajo la denominación de "comunales", constituida por diversas calidades.

Tercero.—Las tierras quedarán en poder de quienes y como hasta la fecha las han tenido, con todos sus usos, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que no tengan terrenos en los comunales para que como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo censo de población agrícola.

Quinto.—De existir pequeñas propiedades dentro de los terrenos que hoy se confirman, deberán los interesados presentar las pruebas legales del caso y la Comisión Agraria Mixta, proceda a hacer el destino respectivo.

Sexto.—Párese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su conocimiento, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos de Ley, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

El suscrito, Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia al carbón de su original que obra en el expediente.

Pachuca, Hgo., octubre 12 de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9496

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 931, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado GUAYAL GORDO Y ANEXAS, del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 18 de enero de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que en sesión celebrada el 21 de abril del mismo año, declaró instaurado el expediente; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 25 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10 de julio de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. José Castillo y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez P.

El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo lugar el día 19 de marzo de 1939, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes 91, con 24 jefes de familia y 29 capacitados.

El censo pecuario está formado por 12 cabezas de ganado mayor y 4 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en las Secciones Técnicas de la Comisión Agraria Mixta y Delegación del Departamento Agrario en el Estado:

El poblado de que se trata, está situado dentro de los terrenos de las fincas de El Carrizo, José D. Javera, San Antonio y La Mesita, siendo sus Coordenadas Geográficas 21 grados 10 minutos Latitud Norte y 98 grados 39 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich aproximadamente; su clima es cálido, la época de lluvias está comprendida entre los meses de abril a diciembre, siendo regulares; los cultivos principales de la región, son tabaco, chile, café, maíz, frijol, ajonjolí, caña de azúcar, y la vegetación espontánea está constituida por exuberancias propias de la región.

FINCAS AFECTABLES:

Lote EL CARRIZO, propiedad de Emilio A. López, de terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero, como sigue:

Temp. y mte. lab.	190-40-00 Hs.
Agost. c. ganado	81-60-00 Hs.
Total	272-00-00 Hs.

Lote LA HORMIGA, Prop. del Gobierno del Estado.

Temp. y mte. lab.	152-00-00 Hs.
Agost. c. ganado	66-00-00 Hs.
Total	218-00-00 Hs.

Lote LA ROSA, propiedad de Gabriel N. López.

Temp. y mte. lab.	616-70-00 Hs.
Agost. c. ganado	264-30-00 Hs.
Total	881-00-00 Hs.

El estudio de los predios anteriores, fué hecho en la resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de Orizatlán, Hgo., conforme lo ordena el artículo 66 Reglamentario, sirviendo de base para resolver todos los expedientes del Municipio de su nombre.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores; la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de GUAYAL GORDO Y ANEAS, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 29 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la resolución dictada por el suscrito en el

expediente agrario de "ORIZATLAN", del Municipio de su nombre, ex-Distrito de Huejutla, Hgo. (Párrafo TERCER CONJUNTO), es de aceptarse y se acepta la distribución de los terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero para la cría de ganado, reservados para cubrir la dotación que se resuelve, tomándose de las fincas y en la siguiente forma: De EL CARRIZO, 37 Hs. 00 As. 00 Cs.; de LA HORMIGA, 96 Hs. 50 As. 00 Cs.; y de LA ROSA, 156 Hs. 50 As. 00 Cs.; en el concepto de que los de temporal y monte laborable, servirán para la formación de 25 parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar y el resto para igual número de capacitados, y los de agostadero, para usos de la comunidad.

Considerando Quinto.—Que por lo anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas que aparecen en el expediente de Orizatlán, Hgo., mismas que sirvieron para afectar las fincas de que se trata y reducirlas al mínimo de la pequeña propiedad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 66 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "GUAYAL GORDO Y ANEXAS", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota, a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 290 Hs. 00 As. 00 Cs., DOSCIENTAS NOVENTA HECTAREAS, de terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que sigue:

De El Carrizo, 37 Hs. 00 As. 00 Cs., TREINTA Y SIETE HECTAREAS; de La Hormiga, 96 Hs. 50 As. 00 Cs., NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS y de LA ROSA, 156 Hs. 50 As. 00 Cs. CIENTO CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS CINCUENTA AREAS; en el concepto de que los de temporal y monte laborable servirán para cubrir las necesidades económico-individuales de los beneficiados y los de agostadero, para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado de que se trata, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados, dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen la indemnización que les corresponde conforme a la Ley.

En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicta la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, a quienes por la carencia de terrenos no se les concede parcela ejidal, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, bajo su responsabilidad, deberá dejar debidamente deslindado el ejido que se concede, para evitar futuras dificultades entre los colindantes.

Sexto.—Pátese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados de Ley, y elévese a consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MA NUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original. Pachuca de Soto, 3 de diciembre de 1940. El Srio. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1178, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado "LA MESA DE CUATOLOL", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 19 de septiembre de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 14 de octubre del mismo año, la publicación de Ley tuvo efecto en el número 42 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de noviembre de 1937.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. José Castro y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez P.

La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar el día 29 de marzo de 1939, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes 100, con 27 jefes de familia y 29 capacitados.

El censo pecuario está formado por 39 cabezas de ganado mayor y 40 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta:

El poblado de que se trata está situado dentro de los terrenos de Héctor Andrade y Frac. de Carolina Andrade, del Municipio de Orizatlán, Hgo.; su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre y en invierno, se registran fuertes nortes; los cultivos principales de la región, son maíz, frijol, café, tabaco, caña, etc., y la vegetación espontánea está constituida por exuberancias propias del clima.

FINCAS AFECTABLES:

Hda. de COEZONTLA, propiedad de Enrique M. Andrade, con terrenos de monte alto con 15% de agostadero:

Monte alto	1087-00-00 Hs.
Agost. c. ganado	192-00-00 Hs.
Total	1279-00-00 Hs.

Hda. de TAMOCALITO: Lote de Héctor Andrade—Temp. Mte. laborable con 30% de agostadero:

Temp. y mte. laborable	201-60-00 Hs.
Agost. c. ganado	86-40-00 Hs.
Total	288-00-00 Hs.

Lote de Leopoldo Andrade:
Temp. y mte. laborable 193-20-00 Hs.
Agost. c. ganado 82-80-00 Hs.

Total 276-00-00 Hs.

Lote de Carolina Andrade:
Temp. y mte. lab. 196-00-00 Hs.
Agost. c. ganado 84-00-00 Hs.

Total 280-00-00 Hs.

Lote de María Cristina Andrade:
Temp. y mte. lab. 190-40-00 Hs.
Agost. c. ganado 81-60-00 Hs.

Total 272-00-00 Hs.

Lote de Enriqueta A. de Lastra:
Temp. y mte. lab. 184-80-00 Hs.
Agost. c. ganado 72-20-00 Hs.

Total 264-00-00 Hs.

El estudio de las fincas anteriores, se encuentra consignado en la resolución de ORIZATLAN, Hgo., que conforme a lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, sirvió de base el estudio de los poblados del Municipio del mismo nombre.

Resultando Cuarto.—Que en este expediente no se presentaron alegatos, así como que en el de Orizatlán, se les da la debida consideración a los presentados en otros de la región, por los propietarios de las fincas que se dejan señaladas como afectables.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos de MESA DE CUATOLOL, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 29 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c) d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio del SEGUNDO CONJUNTO contenido en la resolución dictada en el expediente de ORIZATLAN, Municipio de su nombre, Hgo., de conformidad con lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras reservadas para cubrir la dotación de que se trata, de las fincas y en la forma que sigue:

De COEZONTLA, 249 Hs. 00 As. 00 Cs., de monte alto con 15% de agostadero; de la Hda. de TAMOCALITO, en terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero. Del lote de Enriqueta A. de Lastra, 29 Hs. 00 As. 00 Cs.; del lote de Ma. Cristina Andrade, 27 Hs. 00 As. 00 Cs.; del lote de Carolina Andrade, 45 Hs. 00 As. 00 Cs.; del lote de Leopoldo Andrade, 17 Hs. 00 As. 00 Cs. y del lote de Héctor Andrade, 28 Hs. 00 As. 00 Cs.; en el concepto de que en total dichos terrenos forman el ejido destinado para cubrir las necesidades económico-individual con superficie de 401 Hs. 00 As. 00 Cs. y se viduales y colectivas del poblado.

No fijándose parcela tipo, por las calidades de los terrenos.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Orizatlán, Hgo., en que se fundan las afectaciones mencionadas, así como la reducción de los predios afectados a pequeñas propiedades inafectables en lo sucesivo.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 66 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado LA MESA DE CUATOLOL, del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 401 Hs. 00 As. 00 Cs. CUATROCIENTAS UNA HECTAREAS de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica:

De COEZONTLA, propiedad del C. Enrique M. Andrade, 249 Hs. 00 As. 00 Cs., DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, de monte alto con 15% de agostadero; de la Hda. de TAMOCALITO, en terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero; del lote de ENRIQUETA A. DE LAS-

TRA, 29 Hs. 00 As. 00 Cs.; VEINTINUEVE HECTAREAS; del lote de MARIA CRISTINA ANDRADE, 27 Hs. 00 As. 00 Cs., VEINTISIETE HECTAREAS; del lote de CAROLINA ANDRADE, 45 Hs. 00 As. 00 Cs., CUARENTA Y CINCO HECTAREAS; del lote de LEOPOLDO ANDRADE, 17 Hs. 00 As. 00 Cs., DIECISIETE HECTAREAS; y del lote de HECTOR ANDRADE, 28 Hs. 00 As. 00 Cs., VEINTIOCHO HECTAREAS; en el concepto de que dichos terrenos servirán para los usos económico-individuales y colectivos del poblado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos de que se trata, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen la indemnización que les corresponde de acuerdo con la Ley.

En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados, quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, que no obtengan parcela en los terrenos de temporal para que en su oportunidad y como lo previene la fracción III del artículo 99 Reglamentario, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, deberá dejar debidamente garantizadas las pequeñas propiedades que se fijan en el plano-proyecto aprobado, a los propietarios afectados.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original Pachuca de Soto, a 3 de diciembre de 1940.

El Srío. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

9473

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 853, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado CHANCUETLAN Y ANEXAS, del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 28 de diciembre de 1935, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 3 de enero de 1936; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 5 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10 de febrero de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación de la Junta Censal, quedando integrada en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. José Castro y Representante de esa Comisión Agraria Mixta, Director de los trabajos censales, el C. Leóncio Pérez P.

La diligencia del levantamiento del censo agropecuario, tuvo lugar el día 23 de marzo de 1939, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes 248, con 54 jefes de familia y 65 capacitados.

El censo pecuario está formado por 32 cabezas de ganado mayor y 23 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta:

El poblado de que se trata está situado dentro de los terrenos de Chancuetlán y Atempa; su clima es cálido, la época de lluvias está comprendida entre los meses de abril a octubre, siendo muy regular; rara vez se registran heladas fuertes; los cultivos principales de la región, son maíz, café, caña de azúcar, tabaco, ajonjolí, etc. y la vegetación espontánea está constituida por exuberancias propias del clima.

Fincas afectables:

SAN PEDRO, propiedad de la familia Careta, con terrenos de temporal y monte laborable con 30 de agostadero, como sigue:

Temp. y mte. lab.	632-10-00 Hs.
Agost. c. ganado	270-90-00 Hs.
Total	903-00-00 Hs.

Lote LA HORMIGA, propiedad del Gobierno del Estado:

Temp. y mte. lab.	152-00-00 Hs.
Agost. c. ganado	66-00-00 Hs.
Total	218-00-00 Hs.

Lote EL POPOTE Y HUILONAT, del Gobierno del Estado:

Temp. y mte. lab.	47-00-00 Hs.
Agost. c. ganado	20-00-00 Hs.
Total	67-00-00 Hs.

Lote LA MARLANA o ATEMPA, propiedad de la Suc. de Bernardo Rivera:

Temp. y mte. lab. 286-00-00 Hs.
 Agust. c. ganado 122-00-00 Hs.

Total 408-00-00 Hs.

Ex-Hacienda SAN ANTONIO, Lote CHANCUETLAN, Prop. Suc. de Nicasio Castillo, aún cuando es pequeña propiedad, según acta de 25 de julio de este año, cedieron 20 Hs. y su superficie total es como sigue:

Temp. y mte. lab. 156-25-00 Hs.
 Agust. c. ganado 67-00-00 Hs.

Total 235-25-00 Hs.

El estudio de las fincas anteriores, se encuentra consignado e nel expediente de ORIZATLAN, Hgo., mismo que conforme al artículo 66 Reglamentario, sirvió de base para dictar las resoluciones de los expedientes agrarios existentes en el Municipio de su nombre.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de CHANCUETLAN y sus anexos TZAPOYO, LA MARIANA, HULONAT Y ATEMPA, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 63, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal se viene en conocimiento de que existen 65 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y de acuerdo con lo que ordena el artículo 66 de la Ley de la Materia, principalmente por lo que se refiere al párrafo dedicado al TERCER CONJUNTO, de la resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de ORIZATLAN, Municipio de su nombre, Hgo., para aceptarse y se acepta la superficie reservada para cubrir la dotación que en el presente caso se trata, afectándose a las fincas y en la forma que sigue:

del lugar, y las de agostadero, para usos de la comunidad.

Considerando Quinto.—Con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Orizatlán, Hgo., mismas que fundan la afectación que se hace, hasta reducir las fincas a pequeñas propiedades.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 66 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado CHANCUETLAN y sus anexos TZAPOYO, LA MARIANA, HULONAT Y ATEMPA, del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 618 Hs. 00 As. 00 Cs. SEISCIENTAS DIECIOCHO HECTAREAS, de terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero para la cría de ganado, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación se tomarán de las fincas y en la forma que sigue:

De SAN PEDRO, 236 Hs. 50 As. 00 Cs., DOS-CIENTAS TREINTA Y SEIS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS; de LA HORMIGA, 121 Hs. 50 As. 00 Cs., CIENTO VEINTIUNA HECTAREAS, CINCUENTA AREAS; de EL POPOTE Y HULONAT, 67 Hs. 00 As. 00 Cs., SESENTA Y SIETE HECTAREAS; de ATEMPA o LA MARIANA, 173 Hs. 00 As. 00 Cs., CIENTO SETENTA Y TRES HECTAREAS; de los terrenos cedidos del lote CHANCUETLAN, de la ex-Hda. de SAN ANTONIO, 20 Hs. to de que los de temporal y monte laborable servirán para cubrir las necesidades económico-individuals de los beneficiados, y los de agostadero para la cría de ganado, para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos beneficiados, con todos sus usos, acepciones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios a excepción del de CHANCUETLAN, por haber cedido voluntariamente, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la indemnización correspondiente.

En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes existentes, los beneficiados quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Con el monto de la dotación, quedan satisfechas las necesidades de los capacitados que arroja la diligencia censal.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, bajo su responsabilidad, deberá dejar debidamente deslindeado y amojonado el ejido que se concede, a fin de evitar

LA SAN PEDRO, 236 Hs. 50 As. 00 Cs.; del Lote LA HORMIGA, 121 Hs. 50 As. 00 Cs.; de EL POPOTE Y HULONAT, 67 Hs. 00 As. 00 Cs.; de ATEMPA o LA MARIANA, 173 Hs. 00 As. 00 Cs.; y de la ex-Hda. de SAN ANTONIO en su lote CHANCUETLAN, se acepta la cesión de 20 Hs. 00 As. 00 Cs., en el concepto de que dichos terrenos en su totalidad son de temporal y monte laborable con 30% de agostadero para la cría de ganado, y servirán los primeros para formar 66 parcelas ejidales, 55 para igual número de capacitados y la restante para la escuela

futuras dificultades que pudieran surgir con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, para su resolución definitiva.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original. Pachuca de Soto, 9 de diciembre de 1940.

El Srío. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

9474

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1437, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado "LOS COYOLES Y ANEXAS", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno el día 24 de julio de 1939, motivó la instauración del expediente de dotación de ejidos ante la Comisión Agraria Mixta, el 5 de octubre del mismo año; para seguir el trámite del expediente, esta Oficina tomó en consideración esta fecha, como lo previene el artículo 36 del Código Agrario en vigor.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. José Castro y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez.

El levantamiento de la diligencia en cuestión, tuvo efecto el día 19 de octubre de 1939, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes 100, con 26 jefes de familia y 31 capacitados.

El censo pecuario está formado por 6 cabezas de ganado mayor y 25 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta:

El poblado de que se trata, está ubicado dentro de los terrenos de la finca de Coenzontla, del Municipio de Orizatlán, Hgo.; su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio

a octubre; siendo muy abundantes y en invierno durante la segunda quincena de diciembre, se registran fuertes nortes; los cultivos principales de la región son maíz, café, caña, tabaco, etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante.

FINCAS AFECTABLES:

Hda. de COEZONTLA, propiedad del Sr. Enrique M. Andrade, con terrenos de monte alto con 15% de agostadero para la cría de ganado, como sigue:

Monte alto	1087-00-00 Hs.
Agost. c. ganado	192-00-00 Hs.

Total 1279-00-00 Hs.

LAS PIEDRAS, Lote el ANONO, propiedad de Elena A. de Herrera, temporal y monte laborable con 30% de agostadero.

Temp. y mte. lab.	449-40-00 Hs.
Agost. c. ganado	192-60-00 Hs.

Total 642-00-00 Hs.

El estudio de las fincas anteriores, se encuentra consignado en la resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de ORIZATLAN, Hgo., que sirvió de base para resolver los de los poblados del Municipio de su nombre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 Reglamentario.

Resultando Cuarto.—Los alegatos que se presentaron en defensa de los predios que resultan afectables fueron tomados en debida consideración en el expediente mencionado en el párrafo anterior.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "LOS COYOLES Y ANEXAS", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 36 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente de dotación de ejidos de ORIZATLAN, Hgo., principalmente en lo que se refiere al SEGUNDO CONJUNTO, es de aceptarse y se acepta la distribución de los terrenos reservados para dotar al poblado de que se trata, en la forma que sigue:

De Coetzontla, 330 Hs. 00 As. 00 Cs., de monte alto con 15% de agostadero; y de LAS PIEDRAS, lote EL ANONO, 114 Hs. 00 As. 00 Cs., de temporal y monte laborable con 30% de agostadero; en el con-

cepto de que dichos terrenos servirán para cubrir las necesidades económico-individuales y colectivas del poblado de que se trata, no fijándose parcela ejidal por la calidad de los terrenos.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Orizatlán, mismas en que se funda la afectación que se hace.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 66 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador-Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "LOS COYOLES Y ANEXAS", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota, a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 444 Hs. 00 As. 00 Cs., CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tamarán íntegramente de fincas y en la forma que en seguida se indica: De COETZONTLA, propiedad de Enrique M. Andrade, 380 Hs. 00 As. 00 Cs., TRESCIENTAS TREINTA HECTAREAS, de terrenos de monte alto con 15% de agostadero; y de LAS PIEDRAS, Lote EL ANONO, propiedad de Elena A. de Herrera, 114 Hs. 00 As. 00 Cs., CIENTO CATORCE HECTAREAS, de temporal y monte laborable con 30% de agostadero; en el concepto de que dichos terrenos servirán para los usos económico-individuales y colectivos del poblado beneficiado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes y desocupación de terrenos; debiéndose a salvo los derechos de esos mismos propietarios para que en su oportunidad gestionen la indemnización que les corresponde conforme a la Ley. En inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados, quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicté la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los causatarios, a quienes no obtengan parcela en los terrenos de temporal, para que como lo prescribe el artículo 99 fracción III del Código Agrario en vigor, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, deberá dejar bariada su responsabilidad, debidamente señalado y deslindado el ejido que se concede, a efecto de evitar dificultades con los propietarios y ejidos colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Partidario Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original. Pachuca de Soto, 5 de diciembre de 1940. El Srío. de la Com. Agraria Mixta.—Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9475

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente seguido por dotación de aguas al poblado denominado San Joaquín, Municipio de Tecozantla, ex-Distrito de Huichapan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado en escrito de 10 de marzo de 1936, solicitaron ante este Gobierno dotación de aguas, por carecer de las indispensables para usos domésticos y abrevadero para sus ganados, apoyando su petición en los Artículos 27 Constitucional y demás relativos del Código Agrario en vigor. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo el 21 del mismo mes y año, bajo el número arriba indicado y publicándose la citada instancia en el Periódico Oficial del Estado Núm. 23, Tomo LXIX, correspondiente al día 16 de junio del repetido año.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fué comisionado el Ing. Adalberto Ricoy Andrade, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien en su informe relativo dice en lo principal: que las aguas afectables en este caso son las que almacenan la presa de la Luz, situada en el predio denominado Potrero de Cerro Frio, perteneciente al C. Lic. Pedro Gil, la que capta 34130 M3. de aguas broncas procedentes de la barranca de Cerro Frio, cuyo volumen se reduce a 27304 M3., descontando las pérdidas por evaporación en el vaso; que las mencionadas aguas son utilizadas por su propietario para irrigar las 8 Hs. de terrenos de esta clase y para abrevadero de los ganados de la finca; que en la región se practica un cultivo anual de maíz, el que necesita dos riegos con una capa de agua de 0.10 Mts. cada uno, resultando un coeficiente de riego de 0.20 Mts. de altura de la lámina de agua, o sean 2000 M3. por hectárea, considerándose, por lo tanto, estos terrenos como de medio riego; que el propietario de la presa de la Luz aprovecha anualmente 16000 M3. para riego de las 8 Hs. que posee aplicando el coeficiente de riego considerado y 3358 M3. para abrevadero de sus ganados, disponiéndose, entonces, de un volumen anual de 7446 M3., y por último, que es necesario un volumen de agua anual de 7118 M3. para cubrir las necesidades domésticas y abrevadero de los ganados del poblado solicitante.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido notificado con toda oportunidad el propietario presunto afectado, como lo previene el Artículo 62 del Código Agrario en vigor, este no compareció ni presentó instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Que por resolución presidencial de fecha 10 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de San Joaquín fueron dotados de tierras, con una superficie total de 718 Hs., de la que 336 Hs. son de temporal y laborables y 382 Hs. de agostadero para la cría de ganado, las que se tomaron íntegramente de la Hacienda de San Joaquín, propiedad de Benjamín Michaus.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de San Joaquín, del Municipio de Tecozautla, ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario vigente, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por los artículos 62, 86 y demás relativos de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas necesarias para cubrir sus necesidades domésticas y para abrevadero de sus ganados; y tomando en cuenta que el volumen de agua que contiene la presa de La Luz es suficiente para irrigar los terrenos que posee el propietario, así como para usos domésticos de la finca y abrevadero de sus ganados, de acuerdo con los artículos 85 y 96 de la Ley Agraria que se aplica, es de afectarse las aguas excedentes, en la cantidad necesaria para cubrir las necesidades del poblado de que se trata.

Dadas las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dotar al poblado solicitante con un volumen de 7118 M3, que se tomarán anualmente de la presa de La Luz, perteneciente al predio denominado Potrero de Cerro Frío, del Lic. Pedro Gil, el que se destinará para cubrir las necesidades domésticas y abrevadero de los ganados del poblado solicitante, debiendo hacerse el aprovechamiento de las aguas que se conceden por medio de las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las mismas, conforme a las costumbres que rigen dicho aprovechamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo constancia en el expediente de que el propietario de la presa de La Luz haya formulado objeciones en defensa de sus intereses ante la Comisión Agraria Mixta, es de considerarse tácitamente conforme con la solicitud de referencia y la afectación que en su caso le resulte.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional y 21, 85, 96 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas, elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de San Joaquín, ubicado en el Municipio de Tecozautla, ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen de 7118

M3. SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO METROS CUBICOS de agua, que se tomarán anualmente de la presa de La Luz, propiedad del Lic. Pedro Gil, los que se destinarán para usos domésticos y abrevadero de los ganados de los vecinos del poblado beneficiado.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario en vigor, se establecerán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales existentes, por donde se acostumbraba hacer los aprovechamientos de las aguas de que se trata.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema, en la parte proporcional que les corresponda, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas que se dotan, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisario Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de octubre mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ, Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original Pachuca de Soto, 4 de diciembre de 1940.
El Sr. de la Comisión Agraria Mixta,
FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 913, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado "EL OJITE, EL CAPULIN y EL RINCÓN", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 29 de febrero de 1936, los vecinos del poblado antes citado, presentaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 23 de marzo del mismo año, la publicación de Ley tuvo efecto en el número 24 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al mes de junio de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. José Castro y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez P.

El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo lugar el día 21 de marzo del año próximo pasado, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes 109, con 27 jefes de familia y 30 capacitados.

El censo pecuario está formado por 36 cabezas de ganado mayor y 25 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta:

El poblado de que se trata, está ubicado dentro de los terrenos de la finca San Pedro y del Sr. José M. Rivera, del Municipio de Orizatlán, Hgo.; su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida dentro de los meses de junio a septiembre, siendo muy abundantes; y en el invierno, se registran fuertes heladas; los cultivos principales de la región, son tabaco, caña, ajonjolí, etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante.

FINCAS AFECTABLES:

SAN PEDRO, propiedad de la familia Careta S. quienes tienen su pequeña propiedad localizada en la Hda. de Los Hules, del Municipio de Huejutla, Hgo.

Temp. y Mte. lab. con 30% como sigue:
 Temp. y mte. lab 632-10-00 Hs.
 Agust. c. ganado 270-90-00 Hs.

Total 903-00-00 Hs.

El estudio de esta finca se encuentra consignado en la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de Orizatlán, Hgo., mismo que sirvió de base conforme al artículo 66 Reglamentario, para resolver los expedientes del Municipio del mismo nombre.

Resultando Cuarto.—Los alegatos presentados en la tramitación del expediente, fueron tomados en debida consideración en la Resolución citada en el párrafo anterior.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de **EL OJITE, EL CAPULIN Y EL RINCON**, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió debidamente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 30 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d)

y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de ORIZATLÁN, Municipio de su nombre, Hgo., principalmente en lo que se refiere al **SEGUNDO CONJUNTO**, es de aceptarse y se acepta, como lo estatuye el artículo 66 de la Ley de la Materia, la distribución de los terrenos reservados para cubrir la dotación de que se trata, afectando la finca de SAN PEDRO, con 372 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que dichos terrenos servirán para cubrir las necesidades económico-individuales y comunales de los capacitados, no fijándose parcela ejidal, por las calidades de los terrenos.

Considerando Quinto.—Con la determinación anterior de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Orizatlán, Hgo., mismas en que se funda la afectación a la finca de San Pedro.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado **EL OJITE, EL CAPULIN Y EL RINCON**, del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 372 Hs. 00 As. 00 Cs., **TRESCIENTAS SETENTA Y DOS HECTAREAS**, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación se tomarán de temporal y monte laborable con 30% de agostadero para la cría de ganado de la finca de SAN PEDRO, propiedad de la familia **CARETA S.**, y se destinan para cubrir las necesidades económico-individuales y colectivas de los vecinos del poblado beneficiado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que en su oportunidad gestionen la indemnización que les corresponda de acuerdo con la Ley.

En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes no les toque parcela ejidal en terrenos de temporal, para que de conformidad con lo ordenado por la fracción III del artículo 99 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, deberá dejar debidamente deslindado el ejido que se concede, a fin de evitar futuras dificultades entre los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 3 de diciembre de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9493

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 2900, seguido por dotación de aguas al poblado denominado Taxquí, Municipio y ex Distrito de Huichapan, de esta Entidad; y,

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado, en escrito de fecha 12 de julio de 1938, solicitaron ante este Gobierno dotación de aguas para riego de sus terrenos ejidales, apoyando su petición en los Artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor. Turnada que fue dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, quedó instaurado el expediente respectivo el 14 del mismo mes y año, bajo el número arriba mencionado, apareciendo publicada la citada instancia en el Periódico Oficial del Estado número 30, Tomo LXXI correspondiente al día 8 de agosto del repetido año.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fue comisionado el Ing. Luis G. Canseco, para que practicara la Inspección Reglamentaria de aguas, quien en su informe relativo, dice en lo principal: que las aguas afectables en este caso son las torrenciales que captan las presas de Taxquí y La Toma, la primera perteneciente a la Hacienda de su nombre y la segunda a la de Taxangú y El Devisadero, las que contienen un volumen anual aprovechable de 22,468 M3 y 4,796 M3, respectivamente, descontando las pérdidas debidas a la evaporación; que las aguas de la presa de Taxquí las usa el poblado solicitante para irrigar 16 Hs. de sus terrenos ejidales, en la parte afectada a la Hacienda del mismo nombre y con las de la presa de La Toma riegan 14 Hs., en la parte afectada a la Hacienda de Taxangú y El Devisadero, así como 4 Hs. que de la misma finca disfruta el poblado del Cajón, por concepto de ampliación automática; por lo que en lo que se refiere a ésta última presa, los 4,796 M3 dis-

ponibles deberán distribuirse proporcionalmente entre ambos poblados, correspondiendo 3,730 M3. a Taxquí y 1,066 M3 al Cajón; los vecinos del poblado practican un cultivo anual de maíz, el que necesita dos riegos durante los meses de mayo a agosto, con una capa de agua de 0.10 Metrs. cada uno resultando el coeficiente de riego de 0.20 Mts de altura de la lámina de agua, considerándose por tanto, estos terrenos como de medio riego, ya que aprovechan también aguas pluviales, que en la región son regulares y abundantes; y por último, que en vista de que a las fincas afectadas no les quedó terreno de riego incluidos en la pequeña propiedad que les fue respetada, no es de señalárseles aguas para riego, de las presas de que se trata.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido notificados los propietarios de los predios de Taxquí y Tixangú y su anexo el Devisadero, como lo previene el Artículo 62 del Código Agrario en vigor, no comparecieron éstos ni presentaron instancias ante la Comisión Agraria Mixta. en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Que el poblado fue dotado de tierras por resolución del C. Gobernador del Estado de fecha 26 de enero de 1938, con una extensión total de 353-20 Hs. que se tomaron en la forma siguiente: de la Hacienda de Puexandéjé anexo a la Hacienda de Minthó, 250 Hs. de agostadero, de la Hacienda de Taxquí, 16 Hs. de riego y 32-40 Hs. de agostadero; y de Taxangú y el Devisadero, 38 Hs. de temporal y 16 Hs. de agostadero, encontrándose el expediente respectivo en el Departamento Agrario para su revisión y sentencia definitiva.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen y:

Considerando Primero. Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de Taxquí, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta, en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por los Artículos 62, 86 y 87 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas para el riego de sus terrenos ejidales, mejorando así efectivamente su precaria situación económica; y tomando en cuenta que a las fincas de Taxquí y Taxangú y su anexo El Devisadero no les quedó terrenos de riego incluidos en la pequeña propiedad que les fue respetada, no es de dejárseles aguas para riego, de las presas de Taxquí y La Toma; en el concepto de que las aguas de ésta última se repartan proporcionalmente entre los poblados de Taxquí y El Cajón, en virtud

de que el primer riego 14 Hs. en la fracción afectada a la Hacienda de Taxangú y El Devisadero y el segundo 4 Hs. de la misma finca.

Tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dotar al poblado solicitante con un volumen total de 26,198 M3 de agua que se tomarán anualmente como sigue: de la presa de Taxquí, perteneciente a la Hacienda de su nombre, 22,468 M3 y de la presa de La Toma, perteneciente a la Hacienda de Taxangú y El Devisadero, 3,730 M3. cuyo volumen se destinará para irrigar una extensión de 13-09-50 de sus terrenos ejidales, debiendo hacerse el aprovechamiento de estas aguas por medio de las obras hidráulicas y canales existentes, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo en el expediente constancias de que los afectados hayan formulado objeciones en defensa de sus intereses, es de considerarseles tácitamente conforme con la solicitud de referencia y la afectación que en su caso les resulte.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84, y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Taxquí, ubicado en el Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen total de 26,198 Veintiseis Mil Ciento Noventa y Ocho M3 que se tomarán anualmente en la siguiente forma: de la presa de Taxquí, perteneciente a la Hacienda de su nombre, 22,468 M3. y de la presa de La Toma, perteneciente a la Hacienda de Taxangú y El Devisadero; 3,730 M3. cuyo volumen se destinará a irrigar una extensión de 13-09-50 de sus terrenos ejidales.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 55 del Código Agrario en vigor, se establecerán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbraba hacer el riego de los terrenos que constituyen el ejido del poblado beneficiado, debiendo concederse a los propietarios afectados, en caso de ser necesario; los plazos que señala el Art. 55 de la repetida Ley.

Quarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conser-

var y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que le corresponde, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados, y elévese la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Const. del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ. Rúbrica.—El Srío. Gral. de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ. Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 5 de Dicbre. de 1940.—El Srío. de la Com. Agraria Mixta, Ing. Fernando Cruz Chávez.

8574

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1241, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado EL CALVARIO, del Municipio y ex-Distrito de Jacala, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 3 de noviembre de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 17 de enero de 1938; La publicación de ley tuvo efecto en el número 6 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de febrero de 1938.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Gregorio González; y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Francisco Córdoba. El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo lugar el día 12 de enero de este año, obte-

niéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 395, con 88 jefes de familia 102 capacitados. El censo pecuario está formado por 69 cabezas de ganado mayor y 32 de menor.

Resultando Tercero.— Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del Art. 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos proporcionados por el C. Ing. Luis E. Ehrlich, comisionado para el efecto; El poblado de que se trata, está situado geográficamente a los 21 grados 1 minuto Latitud Norte y 99 grados 12 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; Su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo bastante regulares, y la de heladas, en la segunda quincena del mes de diciembre; Los cultivos principales de la región son: maíz, tabaco, piñón etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante. Fincas afectables. Lagunita de Tepetates, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Temporal	10-00-00 Hs.
Monte laborable	252-60-00 Hs.
Total	265-60-00 Hs.

Tepetates, propiedad de la Srita. Emma Raigadas. Registro de 1939

Cerril	310-00-00 Hs.
Monte alto	1558-00-00 Hs.
Total	1868-00-00 Hs.

Resultando Cuarto.— Que en la tramitación del expediente, no se presentaron alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.— Que la solicitud de dotación de ejidos promovida ante este Gobierno por los vecinos de «El Calvario», está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.— Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.— Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 102 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.— Que haciendo un estudio de las fincas afectables, de acuerdo con lo estatuido por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

Lagunita de Tepetates.

	Sup. Real.	Teór. de Temp.
Temporal	10-00-00 Hs.	10-00-00 Hs.
Monte lab.	255-60-00 Hs.	255-60-00 Hs.
Total	665-60-00 Hs.	265-60-00 Hs.
Tepetates		
Cerril	310-00-00 Hs.	77-50-00 Hs.
Monte alto	1558 00-00 Hs.	389-50-00 Hs.
Total	1868-00-00 Hs.	467-00-00 Hs.

Teniendo en cuenta la ubicación del poblado de que se trata de beneficiar, en relación con las fincas afectables, procede conceder por concepto de dotación ejidal, las siguientes superficies:

De la Lagunita de Tepetates, 5 Hs. 00 As. 00 Cs., de temporal y 60 Hs. 60 As. 00 Cs. de terrenos de monte laborable; y de la finca Tepetates, 1068 Hs. 00 As. 00 Cs. de monte alto, quedando reducidos ambos predios al mínimo de la pequeña propiedad de 200 Hs. teóricas de temporal, como lo previene el artículo 51 fracción II del Código Agrario en vigor.

Con los terrenos de temporal y monte laborable se formarán 8 parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar el resto, para igual número de capacitados.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.— Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de «El Calvario», del Mpio. de Jacala, de este Estado.

Segundo.— Que es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 1133 Hs. 60 As. 00 Cs., mil ciento treinta y tres hectáreas, sesenta áreas, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de la Laguna de Tepetates, 5 Hs. 00 As. 00 Cs. cinco hectáreas, de temporal y 60 Hs. 60 As. 00 Cs. sesenta hectáreas, sesenta áreas de monte laborable; y de Tepetates, 1068 Hs. 00 As. 00 Cs. mil sesenta y ocho hectáreas, de terrenos de monte alto; en el concepto de que los de temporal y laborables, servirán

para cubrir las necesidades económico individual de los beneficiados y los de monte alto, para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios para que soliciten la indemnización que les corresponde conforme a la Ley. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de su Delegación en esta Entidad.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de terrenos de temporal no se les fija parcela ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 99 fracción III de la Ley de la materia soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, bajo su responsabilidad, deberá dejar debidamente garantizada la pequeña propiedad, respetando la superficie que les concede como tal, en el texto de esta Resolución.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Ejecutivo Particular para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los doce días del mes octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Javier Rojo Gómez. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Yáñez.
Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 12 de octubre de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 207, seguido por dotación de ejidos en la Comisión Agraria Mixta al poblado llamado "DAGOXTHA", del Municipio de El Cardonal, ex-Dietrito de Ixmiquilpan, de este Estado; y

Resultando Primero.—En escrito de fecha 10 de enero de 1928, los vecinos del poblado arriba citado, elevaron ante este Gobierno solicitud de dotación de ejidos. Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta, que en sesión del día 3 de abril del mismo año, declaró instaurado el expediente. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 11 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de marzo de 1928.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario, procedió a la formación del censo agrario-pecuario, habiendo integrado la Junta Censal, los CC. Lucas Maxthá, Emilio Ruiz y Efraín Sagovia H., el primero en representación de los campesinos, el segundo como de los propietarios y el último por esa Oficina y director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar durante los días 13 y 14 de septiembre de 1932 y se obtuvieron los resultados que siguen: 474 habitantes; 120 jefes de familia y 129 individuos que reúnen los requisitos que la Ley señala para tener derecho a parcela. Los datos del censo pecuario son: 96 cabezas de ganado mayor y 343 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado en las fracciones II y III del artículo 69 reglamentario, se tomó en consideración los informes del Ing. Humberto Beltrán M., que obran agregados en el expediente respectivo, así como los de este mismo profesionista y del C. Lucas R. Huerta, que son en el de Pozuelos; también en el legajo del poblado de que se trata, se tiene información proporcionada por el Ing. Victoriano Zepeda, y todas convergen en el sentido de que se les dote de la hacienda de Pozuelos y unas independientemente de otras, proponen afectar la hacienda de Santa Rosa La Florida. Tomando en consideración el estudio que el suscrito hace en el fallo que dictara en el expediente de Pozuelos y también la solicitud expresa de los campesinos en el sentido de que se les diera tierras de la finca de ese nombre, hacemos caso omiso de la proposición en el sentido de que se tomen algunas partes de Santa Rosa La Florida. Respecto a la situación del poblado, sabemos del informe del Ing. Beltrán, que éste se encuentra a 4 kilómetros de Pozuelos, 5 del Sauz, 6 del Cardonal, Cabecera del Municipio y 14 de Ixmiquilpan. El clima es frío, las lluvias escasas y las heladas se inician en noviembre. Los principales cultivos son el maíz y el frijol y la vegetación espontánea está formada por mesquite, huizache, cardonas y nopal.

Resultando Cuarto.—Que los propietarios de las cuatro fracciones en que se encuentra dividida la finca de Pozuelos, Jesús, Alfonso y Angel Badillo y Margarita Trejo Vda. de Badillo, en vista de las razones expresadas en el fallo de Pozuelos, las cuales se pueden comprobar, tanto en el informe a que en él me refiero, como al acta que obra agregada en el expediente de que se trata.

Respecto a los alegatos presentados por propietarios del rancho denominado Devodé y de la hacienda de Santa Rosa La Florida, no se toman en cuenta en vista de que no se afectan en el presente caso, reservándose para su estudio en el fallo respectivo.

Resultando Quinto.—Que el expediente de que se trata se remitió para su resolución en definitiva al Departamento Agrario de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 28 de diciembre de 1933, pero aprovechando los informes a que me referí en el Resultando Tercero, se solicitó su devolución para fallarlo en primera instancia.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de "Davoxtá", correspondiente al Municipio de El Cardonal, ex-Distrito de Ixmiquilpan de esta Entidad Federativa, se encuentra fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que en el poblado gestor existen 129 individuos que reúnen los requisitos señalados en todas las fracciones del artículo 44 de la Ley Agraria para tener derecho a los beneficios que ella otorga. Estableciéndose también la comprobación de la necesidad exigida en el artículo 21 del propio ordenamiento para que procediera la presente dotación.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo expresa en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y de acuerdo con el estudio contenido en los considerandos relativos, del fallo que emitiera en el expediente seguido por ampliación de ejidos al poblado de Pozuelos de los mismos Municipio y ex-Distrito del que se trata, bajo el número 989, es de aceptar la distribución de tierras que se hace, correspondiendo a los de "Davoxtá" una superficie total de 335 Hs. que se tomarán únicamente de la finca llamada Pozuelos de sus fracciones III y IV en la siguiente forma: de agostadero laborable, 24 Hs., y

de cerril pastal 311 Hs.; de los terrenos de cultivo se harán tres parcelas ejidales de las que una será para la Escuela del lugar y las restantes para igual número de capacitados, los de pasteo serán para usos comunales.

Considerando Quinto.—Que la pequeña propiedad correspondiente, queda señalada en la resolución a que me refiero en el párrafo anterior, por lo que aquí no se señala.

Por todo lo expuesto y con apoyo en lo expresado por los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "Davoxtá", del Municipio de El Cardonal, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado con una extensión total de 335 Hs. (trescientas treinta y siete hectáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente del predio llamado Pozuelos, propiedad de Jesús, Alfonso y Angel Badillo y Margarita Trejo Vda. de Badillo, en la forma siguiente: de agostadero laborable 24 Hs. (veinticuatro hectáreas) y de cerril pastal 311 Hs. (trescientas once hectáreas); en la inteligencia de que se conceden en su mayoría terrenos de pasteo por haberlo solicitado así los campesinos interesados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres de paso, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados los plazos señalados para el levantamiento de las cosechas en los terrenos de cultivo y desocupación de los de pasteo que hoy se expropian. Así mismo a esos propietarios se dejan a salvo sus derechos para que gestionen la indemnización que la Ley les concede.

Cuarto.—El Ingeniero ejecutor de este fallo, deberá dejar perfectamente deslindado el terreno concedido, así como la pequeña propiedad respectiva.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para efectos notificación correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Go-

bernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*.—Rúbricas.

La presente es copia al carbón de su original. —Pachuca de Soto, 3 de diciembre de 1940.—El Sr. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez*.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

7422

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

CONVOCANSE a los que se crean con derecho a la herencia de Guillermo Rodríguez Téllez para que comparezcan éste Juzgado deducirlo en términos de treinta días que contarán en fecha última publicación Periódico Oficial y Renovación editarse ésta Ciudad, por tres veces consecutivas.

Pachuca, 11 de julio de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-3

Administración de Renta.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1941.—Recibido, agosto 7 de 1941.

7532

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE TULANCINGO.

EDICTO.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por por la Sra. Modesta Muñoz Viuda de Guevara sobre posesión y adquisición de título supletorio de propiedad de la Ex-Hacienda de «Santa Teresa» en este Municipio, se ha acordado citar a la señorita María de Jesús García y Muñoz, o a quien sus derechos represente, para que en un término que no baje de quince ni exceda de sesenta días, a contar de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, que se hará por tres veces consecutivas, se presente a este Juzgado para la notificación que procede y conocimiento de la promoción hecha.

Tulancingo, 22 de julio de 1941.—El Secretario, *Sa-dot F. Ruiz*. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 28 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

6592

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO

Se convocan a los acreedores de «La Providencia», S. A., para que en el término de diez días contados a partir de la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial presenten ante este Juzgado de lo Civil los justificantes de sus créditos.

Pachuca, julio 10 de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 12 de 1941.—Recibido, agosto 9 de 1941.

8009

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Señora Laura Plasencia:

En juicio de divorcio sigue VALENTE BASURTO, se ordenó citar a Ud. para comparecer este Juzgado, a once horas del treinta corrientes, a absolver posiciones, apercibida de tenérsele por confesa si no lo hace.

Pachuca, 13 de agosto de 1941.—El Actuario, *N. Franco*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 13 de 1941.—Recibido, agosto 14 de 1941.

8111

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Sra. Julia Zamora:

En juicio de divorcio promovido en su contra por Alfonso Chi, obra una sentencia que en su parte conducente dice:

“Pachuca, a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos los presentes autos del juicio ordinario Civil que sobre divorcio promovió Alfonso Chi, en contra de Julia Zamora, y... Por lo anteriormente expuesto... se resuelve: Primero.—La parte actora probó su acción. Segundo.—La demandada no opuso excepciones... Tercero.—Se condena a Julia Zamora a la disolución de vínculo matrimonial civil, tan pronto como cauce ejecutoria esta sentencia... Notifíquese... Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado Carlos Gómez Quezada, Juez de lo Civil de este Distrito. Doy fé.—C. Gómez Quezada.—V. Reynoso. Srío.—Rúbricas.

Pachuca, agosto 13 de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 15 de 1941.—Recibo, agosto 15 de 1941.

DIVERSOS

8022

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

A V I S O .

Ante esta Presidencia Municipal, ha sido denunciado por el C. Joaquín Rivero, un pequeño terreno rústico que se encuentra oculto a la acción del Fisco del Estado, inmueble que se encuentra ubicado en esta población, cuyas medidas y linderos constan en expediente respectivo.

El terreno de que se trata, ha sido valorizado por peritos en la suma de \$ 25.00 veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público en general en cumplimiento de lo que marca la Ley en su parte relativa.

Tolcayuca, Hgo., a 9 de agosto de 1941.—El Presidente Municipal, *Marciano Pacheco*.—El Secretario, *J. León Cruz*. 3—2

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, agosto 9 de 1941.—Recibido, agosto 14 de 1941.

8022

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

A V I S O .

A disposición esta Presidencia encuéntrase calidad mostrencos: lengua prieta 9 años, jumento prieto 1 año, novillo colorado 15 años, vaca osca 8 años, fierros y sernas constan expediente.

Valorizados por peritos \$ 70.00.

Publíquese Periódico Oficial tres veces consecutivas

Tolcayuca, Hgo., agosto 9 de 1941.—El Presidente Municipal, *Marciano Pacheco*.—El Secretario, *J. León Cruz*. 3—2

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, agosto 9 de 1941.—Recibido, agosto 14 de 1941.

8463

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

EDICTO

PRIMERA ALMONEDA.

A las once horas del décimo día hábil siguiente a la única publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado y en el "Renovación" que se edita en esta ciudad, tendrá lugar en esta Junta (Hidalgo 61) el remate al mejor postor de los siguientes bienes: Predio rústico ubicado en la primera demarcación del Progreso propiedad de la señora Petra Estrada viuda de

Cortés, con los siguientes linderos: Al Norte, en una extensión de ciento treinta y dos metros setenta centímetros, linda con terreno que le queda al señor Herculano Estrada; por el Oriente linda con el camino nacional para Ixmiquilpan, y mide ochenta metros cuarenta centímetros, por el Sur mide setenta y cuatro metros, lindando con propiedad de Emilio Segovia y por el Poniente mide ochenta metros lindando con propiedad del mismo señor Herculano Estrada hasta quedar con línea divisoria la barranca seca del Senthé. El predio urbano con igual ubicación que el anterior marcado con el número 52 de las calles de Emiliano Zapata, compuesto de tres jacales con techo de teja y cinco piezas techadas de terrado, siendo la construcción a base de piedra y lodo, incluyendo patio y corral adyacentes y con los límites y dimensiones siguientes: Por el Norte mide veinte metros lindando con terreno del señor Herculano Estrada; por el Oriente linda con el camino Nacional de Ixmiquilpan midiendo ochenta y tres metros cuarenta centímetros; por el Sur en una extensión de veinte metros linda con Emilio Segovia y por el Poniente linda también con el mismo Herculano Estrada midiendo ochenta metros cuarenta centímetros, para hacer efectivo el adeudo que por concepto de separación, horas extras, vacaciones y séptimos días tiene pendiente con el señor Atenógenes Gómez, dichos inmuebles se encuentran ubicados en la jurisdicción de Actopan, Hgo., sirviendo de base para el mismo la cantidad de SEISCIENTOS DIEZ PESOS, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad expresada.

Por la presente publicación se notifica y emplaza a la propietaria de los bienes señalados y al público en general en demanda de postores.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, agosto 7 de 1941.—El Presidente de la Junta, *Nereo de la Vega*.—El Srío., *Lic. Juventino Martínez S.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 21 de 1941.—Recibido, agosto 23 de 1941.

8409

BONOS DE CAMINOS DEL ESTADO DE HIDALGO

SERIE "B"

Hacemos del conocimiento de los tenedores de BONOS DE CAMINOS DEL ESTADO DE HIDALGO, SERIE "B", 5 años, 3.5% semestral, que a partir del día 1º de septiembre próximo venidero, principiaremos a pagar, en nuestras Oficinas de la Avenida Francisco I. Madero 92, de esta Ciudad, el cupón número 5 de la citada serie, de acuerdo con la escritura de emisión respectiva.

México, D. F., 16 de agosto de 1941.—El Representante Común Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

Recibido, agosto 25 de 1941.

1—1

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atente recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES..."